



San Andrés, Isla, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2013-00380-00
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandados	Cástor Mauricio Davis Manuel y Carlos Arturo Carvajal Jiménez
Auto de Interlocutorio No.	0553-22

Visto el informe de secretaria que antecede y el petitum a que hace referencia, una vez revisado el memorial presentado por el apoderado judicial de uno de los demandante señor CARLOS ARTURO CARVAJAL JIMENEZ, es preciso advertir, en primera instancia, que del mismo se infiere que lo que pretende el memorialista es que se levante la medida cautelar decretada dentro de este asunto sobre la quinta parte excedente del salario mínimo legal vigente que percibe como trabajador de la Asamblea Departamental de San Andrés, Isla, para garantizar el pago del pagaré No. 64003090005973 a favor del Banco Popular S.A.

Frente a lo anterior, hay que señalar que a la luz de lo preceptuado en el Artículo 597 del C. G. de P., dicho petitum resulta improcedente, como quiera que no se verifica ninguno de los supuestos fácticos previstos en la mentada norma para que pueda disponerse el levantamiento de la cautela vigente en autos, óbice por el cual, al no enmarcarse los argumentos expuestos por la parte demandada como fundamento de su petitum en ninguna de las causales establecidas en la referida norma, el Despacho negará la solicitud objeto de estudio, pues a todas luces resulta improcedente.

Por otro lado, en cuanto a la manifestación elevada por el apoderado judicial de uno de los demandados Carvajal Jiménez, en donde advierte que su representado es el codeudor o fiador de dicha obligación, y que al deudor principal señor Davis Manuel, le eran descontados de su salario los descuentos, es preciso señalar, el codeudor es otro deudor (que muy posiblemente no tenga la calidad de beneficiario directo del crédito, pero sí se convierte en un garante personal de este). Por tanto, en las obligaciones por naturaleza divisibles, como las dinerarias, se compromete al pago total de estas en iguales condiciones y términos que el deudor directo, son deudores solidarios y esto significa que cualquiera de los dos deudores debe realizar el pago válido de la obligación adquirida frente a la parte acreedora del crédito, la cual, a su vez, puede hacer efectivo y exigible el cumplimiento de la prestación debida a cualquiera de los deudores comprometidos in solidum o a todos simultáneamente, de la misma forma y en los mismos términos frente a la parte acreedora.

Por último, a la manifestación elevada por el profesional del derecho de la parte pasiva, a que se le reanudar con los descuentos que correspondan a la base salarial del señor DAVIS MANUEL CASTOR MAURICIO, y como sustento de su petición allega certificación del cargo de Profesional Universitario con clasificación 219-18, bajo el Despacho del Gobernador, por lo que el Despacho accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud impetrada por el extremo pasivo, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.



SEGUNDO: Oficiar a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Isla, a fin, de continuar con el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del Salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor CASTOR MAURICIO DAVIS MANUEL, identificado con la cédula de ciudadanía # 15.243.291, tal como se ordenó en auto de fecha Diecisiete (17) de febrero de 2016.

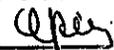
TERCERO: Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 15
días del mes JULIO (2017) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 069


La Secretaria